

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(13 DE OCTUBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1751**

3 DE JUNIO DE 2009

Presentado por el representante *Silva Delgado*

Referido a la Comisión de Hacienda

**LEY**

Para enmendar el Artículo 9.420 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a fin de aumentar a dos (2) años el plazo de renovación de las licencias de los representantes autorizados, solicitadores, productores, a los que realizan negocio en acuerdos viáticos, ajustadores, productores no residentes, apoderados, consultores, corredores de líneas excedentes, gerentes y agentes generales; y para enmendar el Artículo 7.010 de dicha Ley a los fines de ajustar el monto de aportación que estos profesionales pagan para gestionar o tramitar cualquier clase de seguros en Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico se encuentra dentro de un proceso de acreditación con la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros la cual convertiría a Puerto Rico en una jurisdicción similar a la de otros estados en términos de cómo se hacen los negocios de seguros.

Para conseguir tal aprobación se requiere que se cumpla con ciertas normas uniformes para todas las jurisdicciones acreditadas. Una de estas normas es que se establezca que las licencias a representantes autorizados, solicitadores, productores, a los que realizan negocio en acuerdos viáticos, ajustadores, productores no residentes, apoderados, consultores, corredores de líneas excedentes, gerentes y agentes generales

sean renovadas bianualmente. El objetivo de este cambio es que se pueda lograr uniformar este licenciamiento y mejor aún que se pueda solicitar dichas licencias de forma electrónica a través del programa State Based System (SBS). Este programa proveería una licencia que sería válida en todos los estados acreditados.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 9.420 de la Ley Núm. 77 de 19  
2 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto  
3 Rico para que se lea como sigue:

4                   “Artículo 9.420.-Expiración y renovación de licencias

5           (1)    Toda licencia de agente general, productor, apoderado, solicitador,  
6                   consultor y ajustador expedida por el Comisionado con arreglo a  
7                   las disposiciones de este Capítulo, con excepción de las licencias  
8                   provisionales, continuará en vigor hasta su expiración, suspensión,  
9                   revocación o cancelación, pero sujeto a que antes de la medianoche  
10                  del día que finalice el término de dos años contado a partir de la  
11                  fecha de vigencia de la licencia se pague al Comisionado la  
12                  aportación correspondiente estipulada en el Artículo 7.010 de este  
13                  Código, acompañado dicho pago de la solicitud escrita provista por  
14                  el Comisionado para la renovación de tal licencia. Toda licencia  
15                  para cuya renovación el Comisionado no hubiese recibido la  
16                  solicitud de renovación debidamente completada y acompañada  
17                  del pago de los derechos correspondientes antes de la fecha de  
18                  expiración de dicha licencia, se considerará que ha expirado en

1                   dicha fecha.

2                   (2) ...

3                   (3) ...

4                   (4) ...”

5                   Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (q), (r), (s) (t), (u), (v), (w), (x), (y), (z) y (aa)  
6 del Artículo 7.010 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,  
7 conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico para que se lea como sigue:

8                   “Artículo 7.010.-

9                   (1) Como condición para quedar o continuar autorizado a gestionar o  
10 tramitar cualquier clase de seguro en Puerto Rico, las siguientes  
11 personas o entidades pagarán al Comisionado, no más tarde de la  
12 fecha de expiración de las licencias o certificados de autoridad, las  
13 aportaciones especificadas a continuación:

14	Entidad	Aportación Anual
15	(a) ...	
16	(q) Representantes autorizados	
17	(i) Individuales	315 cada 2 años
18	(ii) Corporaciones o Sociedades	630 cada 2 años
19	(r) Solicitadores	104 cada 2 años
20	(s) Productores	
21	(i) Individuales	1,050 cada 2 años
22	(ii) Corporaciones o sociedades con un volumen de pro-	

1	ducción de primas de menos de un millón	
2	(1,000,000.00) de dólares	2,102 cada 2 años
3	(iii) Corporaciones o sociedades con un volumen de pro-	
4	ducción de primas de un millón (\$1,000,000) de dólares	
5	o más.....	4,206 cada 2 años
6	(t) Acuerdos:	
7	(i) Agente de Inversión de Acuerdos viáticos.....	2,102 cada 2 años
8	(ii) Corredores de acuerdos viáticos.....	2,102 cada 2 años
9	(iii) Productores de acuerdos viáticos.....	4,206 cada 2 años
10	(iv) Proveedores de acuerdos viáticos .....	4,206 cada 2 años
11	(u) Ajustadores .....	420 cada 2 años
12	(v) Productores no residentes.....	1,682 cada 2 años
13	(w) Apoderados.....	210 cada 2 años
14	(x) Consultores .....	840 cada 2 años
15	(y) Corredores de líneas excedentes.....	1,050 cada 2 años
16	(z) Gerentes:	
17	(i) Que representan dos (2) o menos aseguradores.....	2,102 cada 2 años
18	(ii) Que representan más de dos (2) aseguradores.....	10,514 cada 2 años
19	(aa) Agentes Generales:	
20	(i) Que representan a dos (2) o menos aseguradores....	2,102 cada 2 años
21	(ii) Que representan a más de dos (2) aseguradores...	10,514 cada 2 años
22	(bb) ...”	

1            Artículo 3.-El Comisionado establecerá por reglamento el mecanismo de  
2 renovación de las licencias bianuales establecidas en esta ley.

3            Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
4 aprobación.